

Art 1

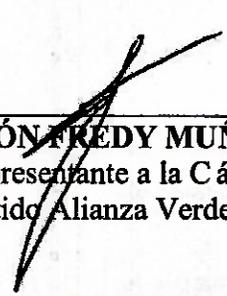
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley 050 de 2019 Cámara "Por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993", adicionando un párrafo transitorio 2, al artículo 2 de la Ley 797 de 2003, así

(...)

Parágrafo transitorio 2: Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización, y de igual modo, el 50% de los gastos de administración que haya cotizado la persona.

Presentado por,


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



11:30am

PROPOSICIÓN

Adiciónese un inciso al artículo 1° del proyecto de ley N° 050 de 2019 Cámara "Por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993" (Fondo de Pensionados)." así:

Artículo 1° Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permite el traslado de afiliados entre Regímenes Pensionales, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años o mujeres mayores de 47 años.

Para lo anterior, se garantizará que el afiliado reciba la asesoría de los dos regímenes pensionales de la que trata el artículo 2° de la ley 1748 de 2014, el artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes; en observancia a las condiciones particulares del afiliado, buscando siempre una decisión libre, informada y conveniente para el usuario.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y los Fondos de Pensiones podrán hacer uso de las tecnologías de Información y Comunicación para agilizar las asesorías que tengan como fin el traslado de afiliados de los que habla el presente párrafo.

Ángela P. Sánchez L.

ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara por Bogotá



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

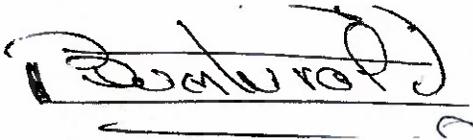
Nuevo edificio del congreso carrera 7 No. 8 - 58
Oficinas 512 - 513
Tel: 4325100 Ext 3544 / 3545
www.camara.gov.co

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 1° del Proyecto de Ley N° 050 de 2019 C "por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993", el cual quedara así:

Artículo 1° Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permitirá el traslado de afiliados entre los Regímenes Pensionales, de ahorro individual con solidaridad y Prima Media con prestación definida, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años o mujeres mayores de 47 años.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

ARGUMENTO DE LA PROPOSICIÓN

El objetivo de la proposición es precisar el nombre de los regímenes pensionales, esto, con el fin de dar claridad y precisión al párrafo transitorio.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

NEYLA RUIZ
Representante a la cámara por Boyacá

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY No. 050 DE 2019 CÁMARA "POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO TRANSITORIO AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797 DE 2003 QUE MODIFICÓ EL LITERAL

Modifíquese el artículo 1 del proyecto de ley el cual quedará así:

Artículo 1º Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13) de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permite el traslado de afiliados entre Regímenes Pensionales siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 **500** semanas, sean hombres mayores de 52 años o mujeres mayores de 50 años.

-

De los honorables representantes,


NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



Art 1

NEYLA RUIZ
Representante a la cámara por Boyacá

PROPOSICIÓN

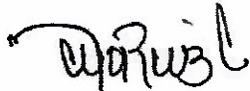
PROYECTO DE LEY No. 050 DE 2019 CÁMARA "POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO TRANSITORIO AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797 DE 2003 QUE MODIFICÓ EL LITERAL

Modifíquese el artículo 1 del proyecto de ley el cual quedará así:

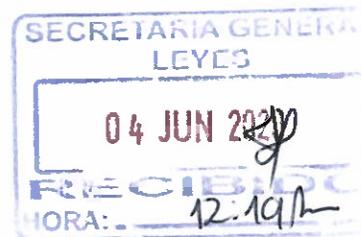
Artículo 1º Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13) de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permite el traslado de afiliados entre Regímenes Pensionales siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 500 semanas, sean hombres mayores de 52 55 años o mujeres mayores de 50 años.

De los honorables representantes,



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



NEYLA RUIZ
Representante a la cámara por Boyacá

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY No. 050 DE 2019 CÁMARA "POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO TRANSITORIO AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797 DE 2003 QUE MODIFICÓ EL LITERAL

Modifíquese el artículo 1 del proyecto de ley el cual quedará así:

Artículo 1º Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13) de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permite el traslado de afiliados entre Regímenes Pensionales siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 55 años o mujeres mayores de 50 años.

De los honorables representantes,

NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

Proposición Aditiva: Adiciónese un inciso al Parágrafo transitorio del artículo 1 del Proyecto de ley 50/19.

El cual quedara así:

Artículo 1° Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permite el traslado de afiliados entre Regímenes Pensionales, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años o mujeres mayores de 47 años.

Una vez se solicite el respectivo traslado, las administradoras de pensiones deberán emitir al afiliado por escrito el concepto de la doble asesoría, respetando el principio de la libertad informada, con el fin que el afiliado tenga certeza y claridad sobre la conveniencia de permanecer en el régimen pensional que se encuentra o definitivamente se dé el respectivo traslado. Es obligación por parte de las administradoras de pensiones emitir el respectivo concepto dentro de los 20 días hábiles siguientes a la petición de traslado.



VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara, departamento de Santander

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

PBX: 432 5100 Ext. 3287
Carrera 7 N°8-68 Oficina 224B
Edificio Nuevo del Congreso
victor.ortiz@camara.gov.co



Proposición aditiva al *Proyecto de Ley No. 50 de 2019 "por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Ley 797 de 2003 y se autoriza el cambio de régimen pensional en virtud del derecho constitucional a la pensión"*

ADICIÓNASE AL ARTÍCULO 1 del texto propuesto para el *Proyecto de Ley No. 0*

50 de 2019 "por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Ley 797 de 2003 y se autoriza el cambio de régimen pensional en virtud del derecho constitucional a la pensión" el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 1° Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permite el traslado de afiliados entre Fondos de Pensiones, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años, o mujeres mayores de 50 años; Los afiliados que se hubieran trasladado en los últimos cinco (5) años, y cumplan con las condiciones anteriores también podrán trasladarse.

La superintendencia Financiera en un término no superior a quince (15) días a la promulgación de la presente ley, emitirá las instrucciones que permitan la eficiencia en el traslado de los afiliados, garantizando el derecho al oportuno y adecuado suministro de información.

Cordialmente



GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO

Representante a la Cámara por Cundinamarca

Congreso de la República de Colombia



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

📍 Cra. 7 No. 8-e8 / Of. 509 - 510
Ed. Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.

☎ 311 598 61 21 - 432 51 00
Ext. 3528 - 3537 - 3538

Betty Zorro
H. Representante a la Cámara



Betty Zorro



@BettyZorro



globezo@hotmail.com

2



Art 1

PROPOSICIÓN

Adiciónese el Parágrafo transitorio 2 al Artículo 1 del Proyecto de Ley N° 050 de 2019 Cámara "Por la cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993":

Artículo 1. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 2) de la Ley 100 de 1993:

Parágrafo transitorio 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permite el traslado de afiliados entre Fondos de Pensiones, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años o mujeres mayores de 50 años.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. LO ESTIPULADO EN EL PARÁGRAFO ANTERIOR SE APLICARÁ TAMBIÉN PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, SIEMPRE QUE HAYAN COTIZADO UN MÍNIMO DE 600 SEMANAS.


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
LEYES
09 JUN 2020
S. SSM

ART I

Villavicencio, 09 de Junio de 2020

Doctor
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente
Cámara de Representantes
Congreso de la República



Cordial saludo, doctor Cuenca:

De manera atenta, y en relación con el Proyecto de Ley No. 050 de 2019 Cámara; me permito presentar la siguiente proposición Modificativa:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1º de la Ponencia para segundo Debate del **Proyecto de ley No. 050 de 2019 Cámara**, "Por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 2) de la ley 100 de 1993", el cual quedará así:

"...Artículo 1º Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo: Traslados de régimen en el Sistema General de Pensiones

Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán trasladarse libremente de régimen de pensiones al de su preferencia cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial y hasta cuando le faltare un (1) año para adquirir los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez. En todos los casos de traslado de régimen se deberá cumplir con el requisito previo de doble asesoría establecido en la Ley 1748 de 2014.

Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren a menos de un año de la edad de pensión, podrán hacer uso de este mecanismo para trasladarse de régimen pensional por una única vez".

Cordialmente,


JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Representante a la Cámara
Por el Departamento del Meta
Partido Centro Democrático

JUSTIFICACION

Mediante la Ley 100 de 1993 el Congreso de la Republica permitió la coexistencia de dos regímenes pensionales a saber, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS y el Régimen de Prima Media con prestación definida - RPM y estableció la libertad de escogencia como regla para la afiliación de una persona al Sistema General de Pensiones, de forma tal que la persona sólo puede estar en uno de los dos regímenes existentes, según su preferencia, y atendiendo a las características y diferencias de uno y otro régimen. Adicionalmente la ley permitió el traslado entre regímenes dentro de ciertos límites temporales.

En el año 2003, se expidió la Ley 797 de 2003 que estableció como límite para el último traslado entre regímenes pensionales, el que a la persona le falten 10 años para cumplir la edad de pensión. Esa exigencia hizo que el afiliado tuviera que tomar una decisión sobre en cuál régimen de pensiones quería pensionarse con un alto grado de incertidumbre, pues la persona no sabe cuál será su situación personal al momento de alcanzar la edad de pensión, ni si podrá cotizar en el régimen que más le convenga durante los 10 años siguientes a su traslado. Debido a esta restricción, miles de colombianos tomaron una decisión adversa para su futuro pensional.

Este hecho ha generado que, en los últimos años, miles de colombianos hayan acudido a los estrados judiciales para forzar su traslado por fuera del límite temporal que estableció la Ley 797 de 2003.

Esta propuesta de modificación del límite temporal para el traslado entre regímenes garantizará que la decisión que se vaya a tomar se haga con la mayor cantidad de información disponible y favorecerá decisiones racionales que garantizarán mejor el derecho a la pensión de los colombianos y evitará la judicialización de las solicitudes de traslados y la consecuente congestión judicial por este motivo.

Si bien la propuesta puede implicar costos fiscales mayores en el largo plazo, dichos costos fiscales se atenúan al permitir que la última decisión que tomen los afiliados al Sistema General de Pensiones sobre en cuál régimen pensionarse, se haga con el mayor volumen posible de recursos de ahorro pensional y con la menor incertidumbre sobre su futuro pensional.

Adicionalmente al permitir que el traslado se pueda efectuar en cualquier momento no se presentarán avalanchas de solicitudes de traslados de uno u otro régimen, con lo cual se previene el riesgo de des acumulación acelerado del mercado de capitales que crearía la modificación aprobada en la Comisión Séptima de la Cámara, lo anterior teniendo en cuenta que los recursos de los afiliados se encuentran invertidos en dicho mercado y si

Edificio Nuevo del Congreso Of. 341B y 345B. Teléfono: (1) 4325100 Ext. 4304 – 4305
Email: jennifer.arias@camara.gov.co

se presenta un alto porcentaje de traslados en un corto periodo de tiempo se puede estar frente a una emergencia financiera.

Esta proposición también corrige el riesgo de judicialización que se mantenía en el proyecto aprobado en la Comisión Séptima de la Cámara: 1) mujeres entre 47 y 50 años que hubieren cotizado mínimo 750 semanas; 2) afiliados con menos de 750 semanas que podrían trasladarse al régimen donde tengan mayor probabilidad de pensionarse o donde puedan obtener una devolución de saldos mayor; y 3) afiliados que cumpliendo los requisitos establecidos para utilizar la ventana pensional, no alcancen a pensionarse y obtengan una indemnización sustitutiva inferior al saldo inicialmente trasladado.

Al no establecerse un límite de edad o un número de semanas mínimas para acceder a la posibilidad de traslado entre regímenes se garantiza que las decisiones que tomen los afiliados al Sistema General de Pensiones sea con el menor grado de incertidumbre posible, beneficien a todos los afiliados al Sistema General de Pensiones y sean adecuadas para su futuro pensional.

Por último, consideramos fundamental que los afiliados antes de trasladarse de régimen puedan obtener una doble asesoría, en la cual revisen su historia laboral y así puedan tomar una decisión a conciencia sobre el régimen en el que deben quedar.

ART 1

Villavicencio, 11 de Junio de 2020

Doctor
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente Cámara de representante



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1° de la Ponencia para segundo Debate del Proyecto de ley No. 050 de 2019 Cámara, "Por la cual se adiciona un artículo a la ley 100 de 1993", el cual quedará así:

Artículo 1° Adiciónese el siguiente artículo a la ley 100 de 1993.

Artículo 271A: Los afiliados al Sistema General de Pensiones que se encuentren inmersos en los supuestos establecidos en el artículo anterior, esto es que por cualquier causa se haya impedido o atentado en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, podrán solicitar a la entidad en donde se encuentra registrada su afiliación y sin necesidad de declaración judicial la ineficacia de la afiliación o traslado, bajo las siguientes reglas:

- a) La aprobación de la solicitud de ineficacia estará a cargo de la Administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado el solicitante, para lo cual se podrá acudir a la práctica de pruebas necesarias para fundamentar su decisión.
- b) La Administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberá trasladar a la Administradora del Régimen de Prima Media, la totalidad de los saldos de la cuenta de ahorro individual incluyendo sus rendimientos y el valor del aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
- c) La Administradora del Régimen de Prima Media podrá descontar el componente de comisión de administración un porcentaje definido por el Gobierno Nacional de los recursos trasladados que indica el inciso anterior.
- d) El valor de los bonos pensionales que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro pensional del afiliado, serán reintegrados a sus emisores conforme las disposiciones que rigen la materia.
- e) Las prestaciones que se deriven de los riesgos de invalidez y muerte serán competencia y responsabilidad de la entidad administradora a la cual se encontraba afiliado el solicitante si la fecha de ocurrencia de la muerte o de la estructuración de la invalidez es anterior a la declaratoria de ineficacia de la afiliación o traslado.

f) Se excluyen de la aplicación del presente artículo quienes hayan recibido oportunamente la doble asesoría para el traslado entre regímenes pensionales bajo los parámetros por la Ley 1748 de 2014, salvo aquellos casos de suplantación.

g) El plazo para decidir la solicitud de ineficacia de la afiliación o traslado no podrá exceder de 4 meses.

PARÁGRAFO 1°. En los procesos judiciales en curso cuya pretensión sea la nulidad o ineficacia de la afiliación del Régimen de Ahorro Individual, los demandantes podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo y dar por terminado el respectivo proceso. En estos eventos debe adjuntarse el auto de terminación del proceso debidamente ejecutoriado a la solicitud bajo las condiciones del presente artículo.

En los casos de desistimiento de las pretensiones no habrá causación de costas judiciales.

PARÁGRAFO 2°: El Gobierno Nacional podrá reglamentar los aspectos no contemplados en el presenta artículo.

MOTIVACIÓN.

Mediante la Ley 100 de 1993 el Congreso de la Republica permitió la coexistencia de dos regímenes pensionales a saber, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS y el Régimen de Prima Media con prestación definida - RPM y estableció la libertad de escogencia como regla para la afiliación de una persona al Sistema General de Pensiones, de forma tal que la persona sólo puede estar en uno de los dos regímenes existentes, según su preferencia, y atendiendo a las características y diferencias de uno y otro régimen.

Adicionalmente la ley permitió el traslado entre regímenes dentro de ciertos límites temporales, de acuerdo con el literal b). del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de uno o cualquiera de los regímenes previstos en el Sistema General de Pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado y en caso de que se atente contra ese derecho, ya sea por casos de suplantación o contra su libre elección, se aplicará lo dispuesto en el artículo 271 de la misma Ley.

En este contexto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que para los casos donde la persona no ha ejercido libremente su selección de régimen y/o

administradora, "...la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador..."

Con base en el artículo 1746 del Código Civil, la declaración de nulidad de un acto, otorga derecho a las partes "...para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo...", y tratándose de restituciones mutuas, que se deban hacer con ocasión a la declaración de nulidad "...será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes..."

Estos hechos han generado que, en los últimos años, miles de colombianos hayan acudido a los estrados judiciales para forzar su traslado por fuera del límite temporal que estableció la Ley 797 de 2003. Esta propuesta garantiza la aplicación de mecanismos que declaran la ineficacia de la afiliación al correspondiente régimen pensional, el cual favorece el derecho a la pensión de los colombianos y evitará la judicialización de las solicitudes de traslados y la consecuente congestión judicial por este motivo.

Por lo anterior, al acceder los afiliados del Sistema General de Pensiones a mecanismos que permiten declarar la ineficacia de la afiliación o traslado en el régimen de ahorro individual se garantiza que las decisiones que tomen sean con el menor grado de incertidumbre posible, beneficiando a todos los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Cordialmente,



JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Representante a la Cámara por el Departamento del Meta
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

San Andrés Islas, 29 de mayo de 2020.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA
CÁMARA**

PROYECTO DE LEY No. 050 DE 2019 CÁMARA

**“POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO TRANSITORIO AL ARTÍCULO 2
DE LA LEY 797 DE 2003 QUE MODIFICÓ EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 13 DE
LA LEY 100 DE 1993”**

“Artículo 1° Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permite el traslado de afiliados entre Regímenes Pensionales, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años o mujeres mayores de 47 años.

En el caso de los afiliados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el traslado deberá hacerse con los aportes realizados en su cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos que se hubieren causado durante el tiempo que permaneció en dicho régimen, sin que se le descuente ningún gasto con ocasión al traslado.

Artículo 2° Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

JUSTIFICACIÓN.

En la medida que los rendimientos de la cuenta de ahorros individual le pertenecen al afiliado no hay razón alguna para que los fondos privados se queden con ellos, por otra parte, los rendimientos del ahorro individual al momento de ser trasladado al Régimen de Prima Media (COLPENSIONES) deben ser incluidos en la historia laboral del afiliado como semanas cotizadas.

 elizabethjaypangdiaz

Bogotá D. C
Edificio Nuevo del Congreso – Cámara de Representantes
Oficina 411 – 413
Teléfono: (51+)4325100 Ext. 4003

 @ejaypangdiaz

San Andrés Islas
Avenida 20 de Julio
Contiguo Iglesia Bautista Central
Teléfono: 3042424853

 elizabethjaypangdiaz

*Tu voz
Fuerte y clara
en el Congreso*

La ley exige ley 100 de 1993 exige un total de 1.300 semanas para tener derecho a la pensión de jubilación en el Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, este régimen permite que el afiliado puede seguir cotizando para aumentar su pensión hasta en un 80%.

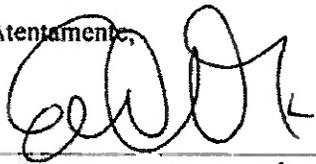
El inciso final del artículo 34 de la ley 100 de 1993, consagra:

“ A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

Lo que significa que por cada 50 semanas de cotización adicionales a las 1.300 iniciales, el monto de la pensión se incrementa en un 1.5%.

Por lo anterior, solicito que esta proposición modificatoria sea tenida en cuenta.

Atentamente,



ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

 elizabethjaypangdiaz

Bogotá D. C.
Edificio Nuevo del Congreso – Cámara de Representantes
Oficina 411 – 413
Teléfono: (51+)4325100 Ext. 4003

 @ejaypangdiaz

San Andrés Islas
Avenida 20 de Julio
Contiguo iglesia Bautista Central
Teléfono: 3042424853

 elizabethjaypangdiaz

*Tu voz
Fuerte y clara
en el Congreso*



David Racero
Representante



Art 1

Proposición

Modifíquese el artículo 1 al proyecto de ley al Proyecto de ley no. 050 de 2019 Cámara "Por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993" el cual quedará así:

Artículo 1° Adiciónese un párrafo transitorio y modifíquese el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. ~~Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial.~~ Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permite el traslado de afiliados entre Regímenes Pensionales, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años o mujeres mayores de 47 años.

David Racero Mayorca
Representante Cámara por Bogotá



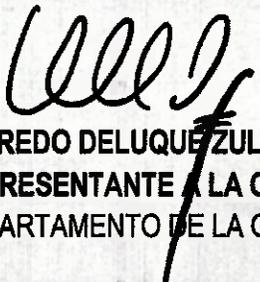
PROPOSICIÓN

ADICIONESE un INCISO al ARTICULO 1 del PROYECTO DE LEY No. 050 DE 2019 CÁMARA "POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO TRANSITORIO AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797 DE 2003 QUE MODIFICÓ EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 100 DE 1993", el cual quedará así:

Artículo 1° Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permite el traslado de afiliados entre Regímenes Pensionales, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años o mujeres mayores de 47 años.

La Superintendencia Financiera ejercerá vigilancia y control frente a dichos traslados en aras de proteger el derecho a los afiliados a recibir información completa del trámite.



ALFREDO DELUQUE ZULETA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

SECRETARIA GENERAL
LEYES

11 JUN 2020

RECIBIDO

HORA: 10:51 pm